

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO DE LA LEY N° 20.255 Y QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA OBTENER RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín N° **14.588-13**, con urgencia calificada de **DISCUSION INMEDIATA**.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Patricio Melero Abaroa**, el señor Ministro de Hacienda, don **Rodrigo Cerda Norambuena**; el señor Subsecretario de Previsión Social, don **Pedro Pizarro Cañas**; el señor Subsecretario de Hacienda, don **Alejandro Weber Pérez**; el señor Superintendente de Pensiones, don **Oswaldo Macías Muñoz**; don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; la señora **Javiera Suazo López**, Coordinadora de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda y don **José Riquelme González**, Asesor Legislativo del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, recibió a la señora **Paula Benavides Salazar**, Economista, y a los señores **Diego Riquelme Ruiz**, Abogado Tributarista; **Nicolás Bohme Olivera**, Economista Director Observatorio de Políticas Económicas (OPES); **Hugo Cifuentes Lillo**, Abogado; **Carlos Antonio Díaz Vergara**, Presidente del Consejo Consultivo Previsional; **Marco Kremerman Stragelevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile - Fundación SOL; **Marcos Rivas Cantillana**, Presidente de la Asociación de Emprendedores de Chile - (ASECH) y **Patricio Basso**, Ingeniero Matemático de la Universidad de Chile.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y se encuentra contenido en el Boletín N° **14.588-13**, con urgencia calificada de **“DISCUSION INMEDIATA”**.

2.- Discusión general.



El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 27 de septiembre del año en curso, por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labbé**; **Labra**; **Molina**; **Saavedra**; **Sauerbaum** y **Silber**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero sus artículos 1, 2, 3 y 4, permanentes y 2, 3, 4 y 5 transitorios requieren ser aprobadas con quórum calificado en atención a que ellos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don **Ramón Barros Montero**, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Señala el Mensaje con el cual S.E., el Presidente de la República inicia este proyecto de ley, uno de los principales compromisos de su Gobierno ha sido mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores, cuestión que les ha llevado a impulsar, desde el primer año de su gestión, una reforma previsional orientada a cambiar profundamente los fundamentos del actual sistema de pensiones, mirando siempre al objetivo común de mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados.

Agrega, que parte de este compromiso ya está cumplido a través de la publicación de la ley N° 21.190, que aumentó los beneficios del Pilar Solidario en un 50% para todos los pensionados beneficiarios de dicho pilar. Esto significó el aumento más importante del Pilar Solidario desde su creación, llevando la Pensión Básica desde los \$104.646 pesos vigentes a inicios de su Gobierno, a los actuales \$176.096 pesos, que beneficia a todos los pensionados mayores de 75 años y, prontamente, al resto de los pensionados dentro del Pilar Solidario, quienes han experimentado un aumento gradual desde el año 2019. Respecto de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, precisa que, a inicios de su Gobierno el valor llegaba a una cifra sobre los 300 mil pesos, y hoy se encuentra en \$520.366 pesos para los pensionados mayores de 75 años, y una cifra ligeramente menor para el resto de los beneficiarios.

Estos aumentos, añade S.E. el Presidente de la República, han permitido mejorar sustancialmente los beneficios de todos los pensionados incorporados al Pilar Solidario, lo que se traduce en apoyar a más de 1,5 millones de chilenos y chilenas de la tercera edad, ayudándoles a complementar las

pensiones que con esfuerzo lograron construir durante su vida activa. Señala, asimismo, que este aumento ha beneficiado también a pensionados de invalidez, así como también a pensionados del sistema antiguo de pensiones.

No obstante, hace presente, este esfuerzo requiere ampliarse, especialmente respecto de los hogares de clase media, que hoy más que nunca necesitan del apoyo del Estado para poder solventar sus necesidades durante la tercera edad.

Agrega que, para entregar un efectivo aumento a las pensiones y evitar dilatar la entrega de ayudas fiscales a los pensionados, es que han tomado la decisión de impulsar la reforma de ampliación y fortalecimiento al Pilar Solidario en una iniciativa legal distinta a la que actualmente se tramita en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, correspondiente al boletín N° 12.212-13, y que somete a consideración de esta H. Corporación. Hace presente, al respecto, que al igual que en el caso de la ley N° 21.190, que se aprobó en un lapso de apenas una semana y media, esperan avanzar y aprobar el presente proyecto de ley a través de un diálogo transversal que reviva los grandes acuerdos y les permita con máxima celeridad ir en apoyo de nuestros adultos mayores.

Sobre el fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario

A continuación, S.E. el Presidente de la República, afirma que una primera etapa de las mejoras al Pilar Solidario ya se ha logrado a través del aumento en un 50% de sus beneficios en la ley N° 21.190, publicada en diciembre de 2019.

En la presente iniciativa, añade, se quiere ir más lejos, en línea a lo que ya se ha propuesto y votado favorablemente en la reforma previsional, actualmente en tramitación en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, correspondiente al boletín N° 12.212-13.

Es por ello, agrega, que una primera medida que se propone es aumentar la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% de la población de menores recursos, al 80% de la población de menores recursos, lo que permitirá incorporar a más de 500 mil pensionados que hoy, a pesar de tener pensiones bajas o no tener acceso a una, no reciben ningún apoyo o aporte desde el Estado.

Este cambio, afirma, no solamente significa un aumento importante de pensiones para este nuevo grupo de beneficiarios, sino que también se traduce en asegurar un piso mínimo de pensión equivalente a la Pensión Básica Solidaria. En efecto, expresa, un pensionado que hoy no se encuentra en el Pilar Solidario por estar entre el 60% y el 80% de la población más pobre, y que su pensión es inferior a 520 mil pesos, podrá acceder a un Aporte Previsional Solidario, asegurándose igualmente un piso mínimo equivalente a la Pensión Básica Solidaria.

Precisa, a continuación que este ajuste requiere además un esfuerzo adicional respecto de los actuales pensionados. Es por ello que,

considerando las restricciones fiscales que nos afectan, pero también teniendo en cuenta la importancia de ayudar a dichos pensionados en la medida de nuestras capacidades, se propone aumentar el valor de la Pensión Básica Solidaria a \$178.958 pesos mensuales. Este beneficio será aumentado de inmediato, para todos los beneficiarios, tanto actuales como aquellos que se incorporen producto de la ampliación de cobertura, y para todos los tramos de edad.

Además, añade, se propone adelantar los reajustes que quedan pendientes de la ley N° 21.190, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad.

Señala creer que este paso de fortalecimiento y avance será fundamental en la construcción de un mejor futuro previsional, reconociendo la importancia del apoyo del Estado para aquellos que más lo necesitan, al mismo tiempo de proteger el valor del esfuerzo individual que se refleja en la construcción de la pensión sobre la cual se incorpora el beneficio del Pilar Solidario.

En consecuencia, manifiesta, se ha querido plasmar estas modificaciones en un cambio permanente a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, a fin de sentar las bases de la construcción futura de un sistema de pensiones solidario más universal y generoso con nuestros adultos mayores.

Sobre el aporte para cubrir cotizaciones para pensiones en periodos de cesantía

Señala, del mismo modo S.E. el Presidente de la República, que el presente proyecto de ley considera, además, que asociado al pago de prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía a que se refiere la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, exista un aporte por el equivalente al 10% de cada prestación, para la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, así como un aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Lo anterior, añade, tiene por objetivo disminuir las lagunas previsionales, mejorando las pensiones de vejez, así como también mejorar las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En la actualidad, precisa, los afiliados al Seguro de Cesantía que optan por recibir prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario reciben con cargo a dicho Fondo el aporte del 10% del valor de la respectiva prestación en su Cuenta de Capitalización Individual de su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones. Sin embargo, los trabajadores que optan por recibir el pago de sus prestaciones con cargo a su cuenta individual por cesantía no reciben aporte para el financiamiento de la cotización de pensiones. Además, ni los primeros ni los segundos reciben un aporte para el

pago de la cotización correspondiente a la cotización por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Por ello, agrega, el proyecto propone que, asociado al pago de cada prestación del Seguro de Cesantía, exista el pago de la cotización del 10% para pensiones y el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Para tal efecto, hace presente, se propone que ambas cotizaciones, sean financiadas en primer término con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, y en caso de ser insuficientes los recursos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, ambas del Seguro de Cesantía.

Adicionalmente, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.

Sobre la reducción o eliminación de exenciones tributarias para financiar este proyecto

Finalmente, S.E. el Presidente de la República, hace presente que, para financiar responsablemente el aumento de cobertura y fortalecimiento del Pilar Solidario, el proyecto incorpora la eliminación o reducción de un conjunto de exenciones tributarias que ya no se justifican y cuya modificación y/o eliminación contribuirá a un sistema tributario más simple y equitativo.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto presentado por S.E. el Presidente de la República, propone lo siguiente:

1. Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario

Se aumenta la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% de la población de menores recursos, al 80% de la población, lo que permitirá incorporar a más de 500 mil pensionados que hoy, a pesar de tener pensiones bajas, no reciben ningún apoyo o aporte desde el Estado.

Adicionalmente, se aumenta el valor de la Pensión Básica Solidaria a \$178.958 pesos mensuales. Este beneficio será aumentado de inmediato, para todos los beneficiarios, tanto actuales como aquellos que se incorporen producto de la ampliación de cobertura, y para todos los tramos de edad.

Los pensionados que hoy no se encuentran en el Pilar Solidario por estar entre el 60% y el 80% de la población más pobre, y que su pensión es inferior a \$520 mil pesos, podrán acceder a un Aporte Previsional Solidario, asegurándose igualmente un piso mínimo equivalente a la Pensión Básica Solidaria.

Además, se propone adelantar los reajustes que quedan pendientes de la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad.

2. Seguro de lagunas previsionales en caso de cesantía

El proyecto de ley considera además que, asociado al pago de prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía a que se refiere la ley N° 19.728, exista un aporte por el equivalente al 10% de cada prestación, para la Cuenta de Capitalización Individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, así como un aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Se propone que ambas cotizaciones sean financiadas, en primer término, con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, y, en caso de ser insuficientes los recursos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Este último fondo financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.

3. Otras disposiciones

Con el objeto de homologar el tratamiento de los distintos instrumentos de ahorro voluntario, para efectos de determinar el cálculo de los beneficios del Pilar Solidario, se excluyen de la pensión autofinanciada de referencia algunos conceptos no incluidos específicamente por legislación vigente.

Asimismo, en el caso del cálculo del aporte previsional solidario para los pensionados en modalidad de retiro programado, se propone considerar los recursos retirados como Excedente de Libre Disposición como una pensión adicional.

4. Reducción o eliminación de exenciones tributarias

Para el financiamiento responsable de la ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario, se establece la reducción y/o eliminación de las exenciones que se indican a continuación.

4.1. Exenciones en el mercado de capitales

(i) Gravar el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de determinados instrumentos con presencia bursátil

El artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("LIR"), señala que las ganancias obtenidas en la enajenación de ciertos instrumentos en bolsa, que cuenten con presencia bursátil, serán consideradas como

ingresos no constitutivos de renta, por lo que no estarán afectas a impuestos. Dicha exención beneficia a todo tipo de inversionistas.

El proyecto de ley propone gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 5% sobre las ganancias obtenidas. Este impuesto aplicará para todas las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley. Con todo, se mantiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

El mayor valor sobre el cual se aplicará dicho impuesto se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor, al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme las normas generales. Se otorga transitoriamente la opción de considerar como costo de adquisición de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021.

El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

4.2. Exenciones en el mercado inmobiliario

(i) Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Se encuentran beneficiados los inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta.

Este proyecto de ley elimina este crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1° de enero del año 2024, y reduce transitoriamente el monto que tendrán derecho a deducir de los pagos provisionales mensuales a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 1° de enero del año 2022.

(ii) Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridas antes del año 2010

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a diversos beneficios de índole tributario, dentro de las cuales se encuentra la exención de impuestos sobre las rentas de arrendamiento que

perciban. Dichos beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Con todo, las viviendas adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas, por lo que actualmente existen personas naturales y jurídicas que gozan de estos beneficios.

Se propone aplicar el requisito de que para gozar de los beneficios los propietarios deben ser personas naturales, y hasta el máximo de 2 viviendas por personas, a contar del 1° de enero del año 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

4.3. Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La normativa actual contempla que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la LIR (por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas). Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1° de enero del año 2022.

Sin embargo, se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo. Adicionalmente, se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. Cabe señalar que este proyecto mantiene las exenciones de IVA que existen actualmente de diversos servicios calificados como meritorios, por ejemplo, educación y transporte de pasajeros.

Por otra parte, se incorpora una norma para efectos de aclarar que la exención de IVA respecto de Correos de Chile sólo aplica para el envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

4.4. Seguros de vida

Conforme a la legislación vigente, las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida son consideradas ingresos no constitutivos de renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Mediante el presente proyecto se establece la afectación con Impuesto a las Herencias y Donaciones, todos los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

4.5. Deber de información de ingresos no constitutivos de renta

En la actualidad no existe una obligación para los contribuyentes de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre sus ingresos

no constitutivos de renta. Lo anterior se debe a que no existe una norma que autorice a la autoridad tributaria para solicitar dicha información.

Para solucionar esta situación, se incorpora una norma que faculta al Servicio de Impuestos Internos solicitar información a los contribuyentes sobre sus ingresos no constitutivos de renta.

4.6. Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco

Adicionalmente, se incluye una norma especial que excluye del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y municipalidades, para evitar el cobro de este impuesto que busca gravar el patrimonio inmobiliario, sobre los bienes fiscales y municipales.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en ampliar y fortalece el pilar solidario de la ley n° 20.255 y reducir o eliminar exenciones tributarias para obtener recursos para su financiamiento

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en 11 artículos permanentes y 13 artículos transitorios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero sus artículos 1, 2, 3 y 4, permanentes y 2, 3, 4 y 5 transitorios requieren ser aprobadas con quórum calificado en atención a que ellos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto por el Artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Patricio Melero Abaroa**, el señor Ministro de Hacienda, don **Rodrigo Cerda Norambuena**; el señor Subsecretario de Previsión Social, don **Pedro Pizarro Cañas**; el señor Subsecretario de Hacienda, don **Alejandro Weber Pérez**; el señor Superintendente de Pensiones, don **Oswaldo Macías Muñoz**; don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social; la señora **Javiera Suazo López**, Coordinadora de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda y don **José Riquelme González**, Asesor Legislativo del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, recibió a la señora **Paula Benavides Salazar**, Economista, y a los señores **Diego Riquelme Ruiz**, Abogado Tributarista; **Nicolás Bohme Olivera**, Economista Director Observatorio de Políticas Económicas (OPES); **Hugo Cifuentes Lillo**, Abogado; **Carlos Antonio Díaz Vergara**, Presidente del Consejo Consultivo Previsional; **Marco Kremerman Stragelevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile - Fundación SOL; **Marcos Rivas Cantillana**, Presidente de la Asociación de Emprendedores de Chile - (ASECH) y **Patricio Basso**, Ingeniero Matemático de la Universidad de Chile.

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, tanto los artículos permanentes como los transitorios del proyecto aprobado, requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL.

La Comisión inició la discusión general del proyecto en informe en su sesión de fecha **21 de septiembre** del año en curso, a la cual asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Patricio Melero Abaroa**, el señor Ministro de Hacienda, don **Rodrigo Cerda Norambuena**; el señor Subsecretario de Previsión Social, don **Pedro Pizarro Cañas**; el señor **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones; don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y don **José Riquelme González**, asesor legislativo de dicha Cartera de Estado.

En primer lugar, el Ministro señor **Melero**, en cuanto a los objetivos del proyecto de ley, sostuvo que este tiene como fin mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados a través de: (i) Ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario; (ii) Aumento de la Pensión Básica Solidaria alcanzando la línea de la pobreza; y, (iii) Disminución de lagunas previsionales.

Respecto a la ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario, el señor Ministro informó que, mediante esta iniciativa, se aumentará la cobertura del Pilar Solidario del 60% al 80% de la población más vulnerable según el Instrumento Técnico de Focalización. Este aumento, continuó, será inmediato, sin transitoriedad de la Ley N° 21.190, pues, se adelanta el aumento de beneficios del Pilar Solidario para pensionados entre 65 y 74 años (1.027.533 beneficiarios) y pensionados de invalidez (actualmente en enero 2022).

Esta ampliación, a juicio del señor Ministro, se refleja en una mejora en las pensiones, dado que sube a \$178.958 la Pensión Básica Solidaria

(PBS), actual línea de la pobreza y se fija en \$520.366 el valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS).

Asimismo, informó que los actuales beneficiarios del proyecto de ley son 1.7 millones de pensionados (Julio 2021), que hoy son beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria y del Aporte Previsional Solidario. Por otro lado, señaló que se estiman 506 mil nuevos beneficiarios que se incorporarán al Pilar Solidario por el aumento de su cobertura, llegando a más de 2 millones de beneficiarios totales, de los cuales el 55% de los nuevos beneficiarios serán mujeres y el 45% corresponderán a hombres.

En relación con el impacto a las pensiones, el Ministro señor **Melero** indicó que los beneficiarios actuales entre 65 y 74 años (1.027.533 beneficiarios), pasarán a contar con una Pensión Básica Solidaria de \$164.356 a \$178.958, y la Pensión Máxima con Aporte Solidario sube de \$485.674 a \$520.366 (se adelanta el aumento de la PMAS que correspondía a enero 2022). Con ello, la PBS aumentará en un 8.9%, y el APS en porcentajes superiores que suben con la Pensión Base.

Asimismo, señaló que 84.600 personas que actualmente no tienen derecho a pensión recibirán \$178.958 al mes. Además, quedan exentos de cotizar el 7% de salud y acceden al sistema bajo la modalidad de libre elección. Por otro lado, 421.400 pensionados que reciben pensiones inferiores a \$520.366 podrán acceder al Aporte Previsional Solidario (APS).

En cuanto a otras disposiciones previsionales, el Ministro señor **Melero** informó que para el cálculo del beneficio, se excluyen de la pensión autofinanciada de referencia algunos conceptos como el de Cuenta de Ahorro Voluntario (Cuenta 2) y fondos de cesantía que complementan el monto de la pensión. El objetivo es premiar el ahorro voluntario con fines previsionales en todas sus formas, evitando que ello perjudique al afiliado en la obtención de beneficios. De igual modo, se propone considerar los recursos retirados como Excedente de Libre Disposición como una pensión adicional para los pensionados en modalidad de retiro programado en el cálculo del Aporte Previsional Solidario.

A su vez, manifestó que se crea un seguro de lagunas que establece un aporte para la cotización de pensiones equivalente al 10% de la prestación por cesantía, más la cotización al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS). El objetivo de lo anterior, por un lado, es disminuir las lagunas previsionales y mejorar las pensiones de vejez, y, por el otro, mejorar las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del SIS.

En este marco, el señor **Melero** hizo presente que actualmente, los afiliados al Seguro de Cesantía que optan por el Fondo de Cesantía Solidario (FCS), reciben un aporte para la cotización de pensiones del 10% de la prestación que reciben (15% de los beneficiarios). A su vez, quienes optan por el seguro con cargo a la Cuenta Individual de Cesantía (CIC) no reciben aporte para la cotización previsional (85% de los beneficiarios). Ambos grupos no

reciben aportes para el pago de la cotización correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Al respecto, sostuvo que la propuesta del proyecto de ley es establecer que todos los afiliados que reciban una prestación del seguro de cesantía cotizarán un 10% para pensiones y, adicionalmente, para el SIS. Ambas cotizaciones, continuó, serán financiadas primero por la CIC, y luego con cargo al FCS. Esto no afecta el monto de la prestación. El FCS financiará lo que falte de las prestaciones por cesantía que hubiesen sido posibles de financiar de no existir las cotizaciones que se incluyen con el proyecto.

A modo de conclusión, el señor Ministro expresó que el proyecto actual es la segunda etapa para seguir avanzando en la misma línea de la Ley N° 21.190, donde se logró un acuerdo para mejorar las pensiones de los beneficiarios del Pilar Solidario. Asimismo, contempla propuestas destinadas a seguir mejorando las pensiones de nuevos y actuales beneficiarios del Pilar Solidario mediante: (i) Aumento de la cobertura del pilar solidario del 60% al 80% más vulnerable de la población; (ii) Incremento de los beneficios del pilar de forma inmediata, sin la transitoriedad establecida por la Ley N° 21.190; y, (iii) Aumento de la Pensión Básica Solidaria a la actual línea de la pobreza.

Dichas modificaciones permiten una mejora en las pensiones de los futuros pensionados con el establecimiento de un nuevo seguro de lagunas previsionales. Para estos efectos, culminó, se propone un mecanismo de financiamiento permanente, mediante la reducción o eliminación de exenciones tributarias.

A continuación, el Ministro de Hacienda, señor **Cerda**, se refirió sobre los siguientes mecanismos para reducir o eliminar las exenciones tributarias para asegurar el financiamiento del proyecto de ley que se encuentra en estudio.

1.- **Mercado de capitales:** Impuesto único de 5% sobre las ganancias obtenidas por la enajenación en bolsa de determinados instrumentos. Las ganancias obtenidas en la enajenación de ciertos instrumentos con presencia bursátil no se encuentran afectas a impuesto (ingresos no renta). El beneficio aplica a todo tipo de inversionistas.

Al respecto, el señor **Cerda** informó que la propuesta propone: (i) gravar el mayor valor con un impuesto único de tasa 5%. Impuesto aplicará para las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la ley; (ii) El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor; (iii) Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades; (iv) El mayor valor se determinará como la diferencia entre el precio de venta y el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de la adquisición; o el costo de adquisición conforme a las normas generales; (v) Se otorga la opción transitoria de considerar como costo de adquisición, el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre 2021; y, (vi)

Se mantiene como ingreso no renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

2.- Mercado inmobiliario:

Crédito especial IVA a la construcción.

Al respecto, el Ministro señor **Cerda** hizo presente que las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus PPM el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Se benefician inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda. El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta y se deduce de los PPMs en la forma señalada previamente y con igual tope.

Dado lo anterior, el señor Ministro expresó que se propone eliminar del crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1 de enero 2024. Transitoriamente, se reduce el monto que tendrán derecho a deducir de los PPM a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a los contratos de construcción de inmuebles y las ventas que se celebren a contar del 1 de enero de 2022.

Beneficios DFL 2 adquiridos antes del 2010.

El señor **Cerda** informó que las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a los siguientes beneficios:

- Propietarios de viviendas nuevas: Exención del ITE en la primera transferencia y Exención del Impuesto a la Herencia bajo ciertas circunstancias.

- Propietarios de viviendas nuevas y usadas: Rebaja de un 50% del Impuesto Herencia en la segunda transferencia, Rebaja de un 50% del Impuesto Territorial, por un número determinado de años y Rentas por arrendamiento son consideradas INR.

A su vez, los beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Las propiedades adquiridas con anterioridad al 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas y las personas jurídicas mantuvieron el beneficio respecto de ellas. Así, en la actualidad, existen personas jurídicas que gozan de los beneficios y personas naturales por un número mayor a 2 viviendas.

Al respecto, la propuesta aplica el límite de 2 viviendas por persona sumado al requisito que deben ser de propiedad de personas naturales a contar del 1 de enero de 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

3.- **IVA servicios.** Afectación con IVA a la prestación de servicios.

El señor Ministro comunicó que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la LIR (por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas). A su vez, los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

En consideración a lo anterior, el señor **Cerda** señaló que se propone eliminar la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. Además, se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo, así como las exenciones de IVA a los servicios de educación y de transporte de pasajeros, entre otros. Se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1 de enero 2022. Se delimita la exención de IVA de Correos de Chile al envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

4.- Seguros de vida. Gravar con Impuesto a las Herencias y Donaciones y sumas recibidas por seguros de vida.

El señor Ministro **Cerda** sostuvo que actualmente las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida constituyen un ingreso no renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Al respecto, comentó que se propone eliminar la exención a nivel del Impuesto a las Herencias y Donaciones. Se afectarán con Impuesto a las Herencias y Donaciones, los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

5.- Medida para obtener mayor información. Se faculta al SII para requerir información relacionada a las exenciones tributarias.

En la actualidad, señaló el señor Ministro, no existe obligación para los contribuyentes de informar al SII sus ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior se debe a que no existe una norma que autorice a la autoridad tributaria para solicitar dicha información. Como consecuencia, no existe información o ésta es incompleta respecto de varias de las exenciones tributarias.

Dado lo anterior, se incorpora una modificación al Código Tributario, que le otorga facultades al SII para solicitar información a los contribuyentes sobre sus ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior permitirá contar con la información necesaria para el análisis de las exenciones tributarias respecto de las cuales no existe mayor información o es incompleta.

Para finalizar, a través de la siguiente lámina, el señor Ministro representó la recaudación estimada de las exenciones.

RECAUDACIÓN ESTIMADA EXENCIONES

Total en régimen: 0,33% del PIB

Exenciones (millones de pesos de 2021)	Año 1	Año 2	Régimen	
			MM\$	US\$ MM
1. Exenciones en el mercado de capitales	20.623	41.246	41.246	56
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				
Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	179.233	179.233	--	--
Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	448.082	605
3a vivienda entra en impto 2a categoría	9.636	9.636	9.636	13,0
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	425.977	425.977	319.483	431
4. Seguros de vida	--	--	--	--
Total	635.468	656.091	818.446	1.105

Terminadas las presentaciones, el diputado señor **Molina**, por un lado, destacó lo positivo del proyecto en cuanto a que aproximadamente 500 mil personas podrán ser nuevos beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria. Por otro lado, en cuanto a las exenciones propuestas, específicamente aquellas referentes al mercado inmobiliario, manifestó su preocupación, pues éstas conllevarán un consecuencial aumento en el precio de las viviendas, sobre todo las sociales que son las más vulnerables.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, en relación con el Seguro de Lagunas, expresó, en síntesis, que la propuesta que se avanzó en el seno de la discusión del proyecto de reforma previsional que se encuentra en el Senado, está mejor lograda que la propuesta que se encuentra en estudio, por cuanto, la que se encuentra en segundo trámite constitucional tiene una lógica de solidaridad, en cambio, en la propuesta actual, los costos los cargarían las cuentas individuales.

Respecto a las exenciones, manifestó que los montos que se recaudarán son desproporcionados, debido a que la recaudación que se capte por medio de las exenciones propuestas al mercado de capitales será mucho menor que las recaudadas en la afectación al IVA en servicios, por tanto, las exenciones son más exigentes respecto a los sectores medios, al contrario de los que más tienen, quienes son los que más deben aportar.

Por su parte, la diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, en primer lugar, agradeció la presentación del proyecto, pues, a su juicio, este es un aporte al Pilar Solidario. En seguida, señaló que el Estado debe ir en ayuda de las mujeres que encuentran entre los 60 y 65 años de edad y que tienen lagunas previsionales, en el sentido de que se deben incorporar al Pilar Solidario. Por último, expresó que se deben realizar modificaciones al sistema de cálculo de la Tabla de Mortalidad con el objeto de mejorar las pensiones.

El diputado señor **Jiménez** manifestó que, en consideración a la presentación de este proyecto, no habrá cambios estructurales al proyecto

de reforma de las pensiones que se encuentra en el Senado, por tanto, las AFP y el sistema de pensiones seguirá intacto. Sin embargo, adelantó que, por su parte, el proyecto no será rechazado, pues más personas se verán beneficiadas por el Pilar Solidario.

A su vez, en materia de exenciones, expresó su inquietud en cuanto a que no se modifique el régimen de la renta presunta, dado que este régimen tributario es injusto y da espacios a la evasión y elución tributaria.

El diputado señor **Barros**, declaró su conformidad respecto del proyecto, tomando en consideración, por un lado, que el proyecto de reforma a las pensiones está actualmente sin movimiento en el Senado, y por el otro, en base a las exenciones, se inyectará un gran volumen de recursos al Pilar Solidario y como complemento también a las Pensiones Básicas Solidarias.

En la misma línea, el diputado señor **Sauerbaum** señaló que esta iniciativa debe ser aprobada, pues se trata de buenas noticias, sobre todo, para los adultos mayores del país y, particularmente en la Región de Ñuble, en donde aproximadamente 70 mil personas son beneficiarias de la Pensión Básica Solidaria. Asimismo, recordó que, al inicio del este Gobierno, la PBS era de \$104.646, la que actualmente es de \$164.356, para, a través de este proyecto, aumentarla a \$178.958.

El diputado señor **Eguiguren** cuestionó que el proyecto de reforma a las pensiones no tenga mayor tramitación en el Senado, cuestión que va en perjuicio de la clase media, de las mujeres y de quienes más lo necesitan. Al respecto, agradeció la presentación de esta iniciativa que se encuentra en estudio, dado que, en parte, mitiga el tiempo perdido producto de la demora y estancamiento del proyecto que reforma el sistema de pensiones que se encuentra en su segundo trámite constitucional.

La diputada señora **Sandoval**, doña Marcela, valoró que este proyecto, en principio, avance en materia de solidaridad, para quienes forman parte del Pilar Solidario, sin embargo, lamentó que no signifique una reforma profunda al sistema de pensiones.

En relación a las exenciones, expresó que el sector que representa cree en un sistema tributario mucho más progresivo, esto significa que aquellos que más tienen, son los que deben pagar más impuestos. Por el contrario, las exenciones propuestas por medio de este proyecto, a su juicio, no están enfocadas en los sectores con más recursos, por tanto, solicitó que se elimine la renta presunta y la exención del impuesto de primera categoría a los fondos de inversión privado.

El diputado señor **Labra** manifestó que el proyecto tiene un enfoque de solidaridad, sin embargo, el sistema previsional no se cambia. No obstante lo anterior, señaló que un aumento de las pensiones para aquellos que forman parte del Pilar Solidario, es un aporte importante para ellos, pues así lo esperan en consideración, además, a que el costo de la vida cada vez es más caro. Con todo, expresó sus inquietudes respecto al financiamiento propuesto para pagar esta denominada ley corta de pensiones, por tanto, llamó a que se

debata con calma y sin apuro dicho financiamiento propuesto a través de las exenciones tributarias.

El diputado señor **Saavedra** afirmó que se requieren reformas estructurales, entre estas al sistema de pensiones, para resolver los problemas de fondo de la sociedad. Uno de los problemas es el bajo sueldo de los trabajadores, puesto que el factor trabajo esta subvalorado en este país, lo que repercute en una baja acumulación a los fondos previsionales, por consiguiente, redundando en bajos ingresos para los adultos mayores. Dado lo anterior, si no hay modificaciones estructurales, el Estado tendrá que estar permanentemente preocupado por la provisión de los recursos para salvar la situación de aquellos que terminan con pensiones miserables.

Para continuar el estudio del proyecto, en sesión de fecha **22 de septiembre** del año en curso, la Comisión recibió al señor **Patricio Melero Abaroa**, Ministro del Trabajo y Previsión Social junto a don **Francisco Del Río Correa**, coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al señor **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

El señor **Macías**, Superintendente de Pensiones, mencionó los objetivos y contenidos del proyecto de ley, es decir, aumentar la cobertura y beneficios del Pilar Solidario y extender la cobertura del Seguro de Lagunas para beneficiarios del Seguro de Cesantía.

En este escenario, en síntesis, hizo presente que la ley 21.190, promulgada en diciembre de 2019 mejora el nivel de los beneficios del Pilar Solidario, y aumenta la certeza del valor de la pensión final a los nuevos beneficiarios.

Adicionalmente, agregó, el proyecto presentado propone extender la cobertura del Pilar Solidario del actual 60% al 80% de la población más pobre; aumentar la PBS a \$178.958, alcanzando la línea de pobreza y adelantar el aumento de la PMAS al momento de aprobación de la ley para los menores de 75 años, previsto originalmente en la Ley 21.190 para enero 2022.

Asimismo, el señor Superintendente afirmó que el objetivo fundamental de la iniciativa es aumentar la cobertura de beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias. Los actuales beneficiarios ya han visto incrementos significativos en el monto de su APS o PBS, producto de la Ley 21.190 aprobada en diciembre 2019. La propuesta de reforma actual ajusta todas las pensiones como mínimo a la línea de la pobreza.

A continuación, a través del siguiente cuadro, el señor **Macías** representó la cobertura del aumento de cobertura del Pilar Solidario.

N° de beneficiarios y porcentaje respecto a población
Personas de 65 años o más, año 2021

	N° de personas con beneficios	% sobre población
Escenario actual	1.437.113	59%
Aumento de cobertura 80% Pilar Solidario	1.982.568	81%
Población 65 años o más	2.440.020	100%

A su vez, a modo ejemplar, el señor **Macías** señaló que una pensionada de 70 años con pensión base de \$200.000 hoy recibe una pensión total de \$296.674 gracias al APS. Con la reforma, recibirá \$13.502 adicionales (4,6% de aumento), alcanzando los \$310.176.

Por su parte, un pensionado actual con pensión base de \$300.000 que no recibe APS actualmente por estar en el cuarto quintil más pobre, recibirá \$75.786 adicionales (25% de aumento), alcanzando los \$375.786.

Del mismo modo, una persona de 70 años sin otras pensiones y que recibe la Pensión Básica Solidaria hoy recibe \$164.356. Con la reforma, recibirá \$14.602 adicionales (8,9% de aumento), alcanzando los \$178.958.

Por último, una persona sin derecho a pensión, que está dentro del cuarto quintil de pobreza, podrá acceder a la PBS gracias a la reforma, aumentando sus ingresos en \$178.958.

En otro orden de ideas, en cuanto al Seguro de Lagunas para beneficiarios del Seguro de Cesantía, el señor **Macías** informó que para quienes acceden al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), desde 2015 la ley establece el pago de la cotización para pensiones equivalente al 10% del monto de la prestación recibida.

Durante el año 2019 (pre-pandemia), continuó, hubo 106.213 solicitudes mensuales de prestaciones por cesantía. De este universo, un 15% optó por el FCS y el restante 85% por la Cuenta Individual por Cesantía (CIC). Este último grupo está actualmente descubierto del Seguro de Lagunas.

Para estos efectos, se propone extender la cobertura del Seguro de Lagunas Previsionales para incluir a beneficiarios del Seguro de Cesantía que financien prestaciones con cargo a su CIC. Adicionalmente, el Seguro de Lagunas financiará tanto a los beneficiarios de FCS como de CIC, la cotización para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).

En cuanto al financiamiento de este Seguro, el señor Superintendente sostuvo que primero se financiará con cargo a la CIC y luego con cargo al FCS, una vez agotado el saldo CIC. Esta forma de financiamiento se aplicará tanto a los actuales como a los nuevos beneficiarios del Seguro de Lagunas, beneficiarios del FCS y CIC, respectivamente. El aporte deberá ser

enterado por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía (AFC) y no estará afecto al cobro de comisiones.

Con esto, expresó el señor **Macías**, se busca disminuir lagunas previsionales, mejorando pensiones de vejez y mejorar las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Para concluir, el señor Superintendente manifestó que la ley N°21.190 aprobada por este Congreso en diciembre 2019 permitió un aumento significativo de los beneficios del Pilar Solidario. A octubre 2021, producto de este proyecto de ley, e incluyendo los reajustes anuales, la PBS habrá aumentado 63% desde su nivel a noviembre 2019, mientras que el APS promedio lo hará en 86%.

Asimismo, con el aumento de la cobertura del Pilar Solidario de un 60% a un 80% de la población de menores ingresos, se estima que se incorporarán hasta 545 mil nuevos beneficiarios, con montos de \$117 mil para los APS y \$179 mil para las PBS.

Adicionalmente, continuó el señor **Macías**, cotizar para pensiones en períodos de desempleo, ayudaría a subir las pensiones de vejez en 3,1% para mujeres y 2,7% para hombres de ingreso imponible y densidad promedio que acceden a este seguro durante toda su trayectoria laboral. El impacto es mayor para afiliados con mayor vulnerabilidad a periodos de cesantía.

Por último, añadió, incluir el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia al Seguro de Lagunas otorga una importante protección para invalidez y fallecimiento a los afiliados del sistema de pensiones y sus beneficiarios.

Continuando con el estudio del proyecto en informe, la Comisión recibió, en su sesión especial de fecha **23 del mes** en curso, al señor **Patricio Melero Abaroa**, Ministro del Trabajo y Previsión Social junto a don **Francisco Del Río Correa**, coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al señor **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones.

Asimismo, recibió a la señora **Paula Benavides Salazar**, Economista, y a los señores **Diego Riquelme Ruiz**, Abogado Tributarista; **Nicolás Bohme Olivera**, Economista Director Observatorio de Políticas Económicas (OPES) y **Hugo Cifuentes Lillo**, Abogado.

En primer lugar, la señora **Benavides**, doña Paula, Economista, hizo presente que el proyecto, en su parte referente a la seguridad social, pretende aumentar a \$178.958 la Pensión Básica Solidaria; aumentar la cobertura de estos beneficios del 60% a un 80% más vulnerable de la población, y crear un Seguro de Lagunas para quienes perciben beneficios con cargo a la cuenta individual de cesantía.

Asimismo, remarcó que, en base a este proyecto, no se abordan los problemas estructurales que provocan las bajas pensiones, sino más

bien se atiende a una situación de emergencia para los pensionados que viven en situaciones más vulnerables.

En este contexto, sostuvo que fortalecer el Pilar Solidario es un paso que va en la dirección correcta, pues se estaría transitando hacia una pensión básica universal

No obstante lo anterior, planteó que es necesario revisar el monto de la Pensión Básica Solidaria, de manera que la protección sea algo que alcance hasta un nuevo reajuste según la cifra del IPC, dado que, solo en el último año, la línea de la pobreza ha tenido un incremento de 8 mil pesos, por tanto, se espera que la cifra de aumento propuesta vuelva a quedar debajo de la línea de la pobreza en unos pocos meses más.

En cuanto a la ampliación de la cobertura de un 60% a un 80% del sector más vulnerable de la población, la señora **Benavides**, doña Paula, sostuvo que es un paso positivo; sin embargo, planteó la posibilidad de que estos nuevos beneficiarios al sistema vean agotados sus fondos muy rápidamente. En ese momento, agregó, entraría a operar el aporte fiscal.

Ante lo anterior, la expositora estimó que ello debe ser corregido, dado que, de alguna manera, se mezcla el financiamiento del Pilar Contributivo con el financiamiento del Pilar Solidario.

A su vez, llamó a reflexionar sobre la situación de los pensionados que han realizado retiros previsionales, luego de las 3 leyes de retiro del 10% de fondos de pensiones, y la situación desigual en la que han quedado, tanto los pensionados de retiro programado como para aquellos bajo la modalidad de renta vitalicia.

Por último, la señora **Benavides**, doña Paula, respecto a la incorporación de modificaciones al Seguro de Lagunas, recalcó lo positivo de la medida. Con todo, solicitó que se revise y analice el financiamiento del Seguro para que este no se realice con cargo a los mismos recursos de la cuenta individual de los trabajadores, que son protegidos por el Seguro de Cesantía, sino que, con cargo a los fondos de cesantía solidario, pues, un seguro de este tipo busca introducir elementos de solidaridad, es decir, proteger la cotización de los trabajadores. A mayor abundamiento, continuó, no es conveniente que el Seguro se financie con las cuentas individuales de cesantía, debido a que el trabajador estaría utilizando, en ese mismo momento, los recursos de esa cuenta individual para sostenerse en el periodo de cesantía.

A continuación, el señor **Cifuentes**, Abogado, recordó, como preámbulo, que el Pilar Solidario se estableció para resolver los problemas de vulnerabilidad de parte importante de la población adulta mayor y como beneficio solidario no contributivo para quienes tengan derecho a una pensión autofinanciada, siempre que cumplan los requisitos de edad, focalización y residencia.

Asimismo, hizo presente que el proyecto en discusión, por un lado, aumenta cobertura del Pilar Solidario y, por el otro, amplía Seguro de Lagunas, sin ser una reforma profunda al sistema previsional.

En este contexto, el señor **Cifuentes**, en cuanto a la Pensión Básica Solidaria, informó que la pensión actual de \$164.356 (65-74 años) aumentaría a \$178.958 (65 y más), en consideración a la propuesta. Sin embargo, propuso que se estudien mecanismos para que el monto de la PBS se ajuste regularmente según avanza la línea de la pobreza, pues, la pensión base quedará nuevamente debajo de la línea de la pobreza en unos pocos meses más.

De igual modo, manifestó su conformidad respecto de considerar mayor universalidad en la medida, es decir, de un 60% al 80% de la población “más pobre”, pero, a su juicio, se debe avanzar en un sistema que permita que las personas no deban someterse a los trámites burocráticos que conlleva ser parte del Pilar Solidario.

Respecto al Seguro de Lagunas, el señor **Cifuentes** sostuvo que la población protegida, en base a dicho seguro, alcanza a afiliados al Seguro de Cesantía, siendo así una buena medida, sin embargo, aclaró que el Seguro de Cesantía no está incorporado a toda la población que cotiza, como por ejemplo, los trabajadores independientes y funcionarios o trabajadores que tiene un régimen laboral distinto al del Código del Trabajo.

Con todo, manifestó que la mejor opción para cubrir el Seguro de Cesantía, es que este sea completamente de cargo al fondo solidario, tal como se planteó en los proyectos de reformas al sistema de pensiones de la Presidenta Bachelet y del Presidente Piñera, porque, tal como se plantea en la iniciativa que se encuentra en estudio, si los fondos se cargan a las cuentas individuales, podría ocurrir que, si una personas los utiliza, sus fondos sean disminuidos. Además, señaló lo conveniente respecto a que los recursos del fondo de cesantía solidario sean destinados a mejorar las prestaciones de los cesantes, pues, existe la necesidad de mejorar las prestaciones de ese sector.

Para concluir, el señor **Cifuentes** expresó que es cierto que se avanza en una Pensión Básica Universal, anhelo pedido por todos los sectores. No obstante lo anterior, llamó a realizar un seguimiento de estas medidas, para posteriormente legislar sobre la materia, con el objeto de que no aumente la informalidad laboral en los trabajadores.

A su turno, el señor **Bohme**, Economista Director Observatorio de Políticas Económicas (OPES), en cuanto a la materia concerniente a las exenciones propuestas, manifestó que se mantienen los privilegios en ganancias de capital, pues, las ganancias de capital son un ingreso como cualquier otro, y están fuertemente concentradas en sectores de mayores ingresos.

En este escenario, aseveró que la tasa de 5% mantiene privilegios tributarios, y, a pesar de que el Servicio de Impuestos Internos, el gasto tributario es de US\$350 millones, el proyecto contempla recaudar la séptima parte.

Asimismo, el señor **Bohme** expresó que se utiliza un instrumento regresivo como el IVA, dado que este impuesto representa casi la mitad de la recaudación tributaria, lo que provocaría que profesionales reducirán su ingreso, o consumidores finales verán un aumento del precio de los servicios.

Para concluir y ante la cuestión acerca de si existen alternativas para recaudar de manera progresiva, el señor **Bohme** afirmó que sí. Entre estas se encuentran las siguientes:

(i) Terminar con privilegios tributarios en ganancias de capital en instrumentos bursátiles (US\$350 MM); (ii) Terminar con el régimen de renta presunta (US\$ 100 MM); (iii) Limitar exención de ganancias de capital sobre bienes inmuebles y eliminar tasa sustitutiva de 10% (US\$ 450 MM); (iv) Eliminar la exención del pago de impuesto de primera categoría a los Fondos de Inversión Privados (US\$ 50 MM); (v) Eliminar crédito del diésel para transporte de carga e industrias (US\$ 600 MM); y, (vi). Subir impuesto específico al diésel al nivel de las gasolinas (US\$ 1.500 MM).

Por último, el señor **Riquelme**, Abogado Tributarista, hizo presente que la iniciativa en estudio propone exenciones a las siguientes materias: Crédito especial IVA a empresas constructoras; Seguros de Vida; Rentas de capitales con cotización bursátil (art. 107 LIR); Limitación a DFL-2, e IVA servicios.

Asimismo, a través del siguiente cuadro, representó la recaudación estimada en régimen:

Materia que modifica	Monto en US\$ MM
IVA Construcción	605
Mercado de Capitales	56
DFL-2	13
IVA Servicios	431
Seguros de Vida	
	1.105

Fuente: Ministerio de Hacienda

Al respecto, el señor **Riquelme** efectuó las siguientes críticas a la propuesta: el segundo elemento de mayor recaudación recae en un impuesto regresivo (IVA), a su vez, el gravar nuevos servicios u operaciones no es eliminar una exención, sino más bien es ampliar la base del IVA, logrando una regresividad mayor al sistema tributario chileno; la tasa de 5% a rentas del capital beneficia a empresas y personas de alto patrimonio. Además, se incorpora un nuevo beneficio para “utilizar el costo más conveniente”; y, se pierde la oportunidad de introducir modificaciones respecto de exenciones cuya eliminación tienen amplio consenso.

En este escenario, y para concluir, el expositor manifestó que existen mejores herramientas para conseguir el fin propuesto, es decir, obtener un mayor y más justo recaudamiento. Al respecto, el señor **Riquelme** propuso:

1- Eliminar el régimen de renta presunta para pasar a un régimen aplicable a las Pymes:

2- Pasar las rentas de capitales con cotización bursátil al régimen general.

3- Eliminar la exención a los retiros de libre disposición.

4- Establecer limitación a DFL-2, con el objeto de que los arriendo pasen a ser considerados como un ingreso renta.

Estas medidas, finalizó, tienen como elemento común dar mayor progresividad y equidad al sistema tributario. Asimismo, por medio del siguiente cuadro, representó la recaudación estimada en base a la propuesta recién realizada.

Materia que modifica	Monto en US\$ MM
IVA Construcción	605
Mercado de Capitales	351
Eliminación de renta presunta	100
DFL-2	354
Excedentes de libre disposición	45
Seguros de Vida	
	1.455

Fuente: Servicio de Impuestos Internos (informe de gasto tributario 2019 a 2021)

Terminadas las exposiciones, el diputado señor **Molina** hizo presente que no están dentro de las facultades de los parlamentarios el aumentar los impuestos o modificar las exenciones, pues, según la Constitución, esta es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Con todo, llamó al Ejecutivo a considerar una modificación a la exención propuesta respecto al mercado de capitales a objeto de que las empresas grandes que cotizan en la bolsa o los grandes patrimonios personales, sean los que efectúen una mayor contribución tributaria; asimismo, solicitó modificar el régimen de renta presunta.

Para continuar el estudio del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión especial del día 27 de septiembre del año en curso, de forma telemática, al señor **Patricio Melero Abaroa**, Ministro del Trabajo y Previsión Social junto a don **Francisco Del Río Correa**, coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; al señor **Oswaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones. y a la señora **Javiera Suazo López**, Coordinadora de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda junto a don **José Riquelme González**, asesor legislativo de dicha Cartera de Estado.

Asimismo, recibió a los señores **Carlos Antonio Díaz Vergara**, Presidente del Consejo Consultivo Previsional; **Marco Kremerman Stragelevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile - Fundación SOL; **Marcos Rivas Cantillana**,

Presidente de la Asociación de Emprendedores de Chile - (ASECH) y **Patricio Basso**, Ingeniero Matemático de la Universidad de Chile.

En primer lugar, el señor **Díaz**, Presidente del Consejo Consultivo Previsional manifestó, como preámbulo, que el Consejo Consultivo Previsional, creado por la Ley N°20.255, tiene como función asesorar a los ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias.

Asimismo, especificó que el Consejo debe emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, así como los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas y por cualquier materia relativa al Sistema de Pensiones Solidarias en que los ministros pidan su parecer. Al respecto, comunicó que se remitió informe el día 18 de septiembre 2021 y luego un Adendum a ese informe con fecha 24 de septiembre 2021.

En cuanto al proyecto propiamente tal, en específico a las modificaciones relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias (SPS), el señor **Díaz** sostuvo que adelanta la transición para el incremento de los parámetros que definen los beneficios del SPS; establece un valor de la PBS de \$178.958. Esta modificación, indicó, favorecerá a los beneficiarios de vejez e invalidez, en su modalidad de PBS y APS; y, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias del 60% al 80% de la población más pobre del país.

A su vez, y respecto los eventuales efectos del proyecto de ley en el mercado del trabajo y sobre el ahorro previsional, el señor **Díaz** comunicó que se consultó a DIPRES y a la Subsecretaría de Previsión Social si habían realizado un estudio empírico sobre este tema y se informó que no tenían estimaciones, y no existe un Informe de Productividad que acompañe al Proyecto de Ley presentado, por tanto, el análisis se sustenta en la teoría económica, lo que se puede inferir a partir de las estadísticas de la SUPEN, y los resultados obtenidos en diversos estudios empíricos. También, señaló que las proyecciones realizadas por DIPRES no consideran cambios en el comportamiento de los cotizantes.

En este contexto, y en cuanto al efecto esperado del adelantamiento del reajuste de la PBS y PMAS para los menores de 75 años, sostuvo que este adelantamiento debiera tener un efecto insignificante sobre el ahorro previsional y el empleo, toda vez que este cambio estaba ya previsto a partir del 1 de enero 2022. Adicionalmente, según la SUPEN, a diciembre del año 2020, solo se registraba un total de 21.978 cotizantes mayores de 65 años de edad (16.712 cotizantes hombres y 5.266 mujeres), lo que es un número bastante reducido.

En relación con el efecto del aumento de la PBS y de la PMAS, el expositor expresó que la variación en el valor de la PBS a beneficiarios de 74 años y menos es un cambio muy menor por lo que el eventual impacto sobre el ahorro y el mercado de trabajo debiera ser insignificante. Lo mismo sucede con el incremento de la PBS en \$904 para las personas de 75 años y más.

Respecto al impacto esperado del incremento en la cobertura de 60% a 80% de la población más pobre del país, el señor **Díaz** manifestó que esta propuesta afectaría tanto a los actuales jubilados como a los futuros.

De igual modo, en términos generales, afirmó que el incremento en la cobertura generará desincentivos a trabajar en el mercado formal, aumentando informalidad laboral y reduciendo el ahorro previsional, pues algunas personas, que sean potencialmente elegibles, se darán cuenta que para alcanzar un cierto valor de pensión requerirán un menor ahorro previsional (una parte vía será PBS o APS). Estos desincentivos no afectarán a todas las personas que se encuentran en el rango 60%-80% por igual, sino que afectará a afiliados activos con menores salarios y con más posibilidades de trabajar informalmente, lo que les permitiría evadir o eludir las cotizaciones previsionales.

Por el contrario, culminó, los que han tenido por largo tiempo un trabajo formal y con una remuneración superior, es menos probable que modifiquen su comportamiento, (tendrán Pensión Base superior a la PMAS).

Un efecto adicional del aumento de cobertura, y que irá en sentido contrario al mencionado anteriormente, es que para aquellos afiliados que están cercanos al umbral del 60%, dado que, en un momento anterior, podían verse desincentivados a cotizar y a trabajar en el mercado formal para no perder los beneficios, dejarán de estar en esta situación.

A continuación, el señor **Kremerman**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile - Fundación SOL, expresó que la cifra de aumento propuesta de la Pensión Básica Solidaria del proyecto de ley que se encuentra en estudio, a \$178.958, cubre apenas el 53,1% del Salario Mínimo vigente, y, con dicho monto, alcanzaría para el pago de algunas cuentas básicas (\$40.000), alimentación (\$3.000 diario), y para la compra de algunos medicamentos (\$48.958).

En este contexto, el señor Kremerman efectuó las siguientes recomendaciones que denominó "Propuesta 25/25/25". Entre estas se encuentran las siguientes:

1) Aumentar un 25% la Pensión Básica Solidaria; 2) Aumentar 25 puntos porcentuales la cobertura del Pilar Solidario; y, 3) Reducir un 25% las exenciones tributarias.

En cuanto al último punto respecto a la reducción de un 25% las exenciones tributarias, el expositor propuso aumentar el impuesto único a las ganancias de capital en operaciones bursátiles liquidadas, de modo que sea una tasa de 5% a un; eliminar el régimen de Renta Presunta; y, eliminar gradualmente la exención del impuesto al diésel.

En base a su propuesta anterior, el señor Kremerman representó, a través del siguiente cuadro, los montos, cobertura y suficiencia, de la Pensión Básica Solidaria, hasta noviembre del año 2024.

	PBS Actual	Propuesta Gobierno	Propuesta Alternativa			
			PBS Nov 2021 (25%)	PBS Nov 2022 (25%)	PBS Nov 2023 (25%)	PBS Nov 2024 (25%)
Suficiencia	\$ 176.096	\$ 178.958	\$ 220.000	\$ 264.000	\$ 308.000	\$ 352.000
% Salario Mínimo Enero 2022	50,3%	51,1%	62,9%	75,4%	88,0%	100,6%
Cobertura	60%	80%	85%	90%	95%	100%

A su turno, el señor **Rivas**, Presidente de la Asociación de Emprendedores de Chile-(ASECH), en cuanto a la afectación de IVA a las prestaciones de servicios, contemplando los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultoría, manifestó que dicha afectación perjudicaría directamente los ingresos y costos asociados para aquellos prestadores de servicios de pequeño tamaño.

Asimismo, aseguró que la afectación de IVA sobre dichos servicios generaría un desincentivo importante a la formalización, retrocediendo varios pasos en las diversas iniciativas que se han creado en esa materia.

En este escenario, el señor Rivas hizo presente que el IVA es un impuesto de declaración y pago mensual. Al respecto, señaló que el pago a 30 días sigue siendo uno de los mayores desafíos de las Pymes, pues estas tardan, en promedio, 59 días, por tanto, el proyecto de ley en estudio solo agravará el problema.

A modo de propuestas por parte de su Asociación, señaló que el subir la cotización directamente tendría mucho menor impacto en las Pymes que la afectación con IVA a los servicios. De igual modo, propuso mantener la exención de IVA para empresas que facturan menos de 25 mil UF.

En cuanto a las empresas que facturan entre 25 a 100 mil UF, propuso un impuesto gradual, siempre y cuando la ley de pago a 30 días esté funcionando estrictamente.

Por último, planteó eliminar la exención del crédito al impuesto al diésel, pues, tal situación, generaría una recaudación mucho mayor.

Para concluir, el señor **Rivas** manifestó que no es justo que las pequeñas empresas financien, en su mayoría, el aumento de las pensiones en comparación a las grandes empresas, pues, los nuevos ajustes tributarios podrían provocar una pérdida de competitividad para las pequeñas compañías.

Por su parte, la señora **Suazo**, doña Javiera, Coordinadora de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, ante lo expuesto por el señor Rivas, en síntesis, defendió la aplicación de IVA a la mayoría de los servicios, en base a estudios y diagnósticos del FMI y de la OCDE, quienes han calificado como una anomalía que no se aplique como principio general que la totalidad de las prestaciones estén afectas a dicho gravamen.

En cuanto a la no incorporación de la eliminación de la renta presunta en la propuesta, la señora Suazo explicó que no se determinó esa decisión para así no afectar la reactivación de la economía en sectores como la minería, agricultura y el transporte.

Por último, el señor **Basso**, Ingeniero Matemático de la Universidad de Chile, hizo referencia, en específico, a los que, a su juicio, son los siete defectos del retiro programado.

i. Discrimina a las mujeres por cuanto utiliza tablas de mortalidad diferentes según el sexo del pensionado; ii. Presenta saldos demasiado elevados al fallecimiento del pensionado que hubiesen permitido otorgarle una pensión sustantivamente mayor en vida; iii. Las pensiones son decrecientes llegando a perder hasta más de un 60% de su valor en 20 años en el caso de los hombres solteros; iv. Obliga al pensionado a financiar las pensiones de sus beneficiarios (esposa, hijos y otros) mediante la rebaja de su propia pensión; v. Para el cálculo de la pensión se utiliza una tasa – Tasa de Interés Técnico de Retiro Programado- que normalmente ha sido inferior a la rentabilidad de los fondos de pensiones. vi. Utiliza un Factor de Ajuste que en cada recálculo anual rebaja el capital respecto del cual se calcula la pensión; y, vii. Financia el Aporte Previsional Solidarios con los propios recursos del pensionado hasta su completa extinción, contrayendo así una deuda fiscal que debe ser pagada al fallecimiento del pensionado.

Ante lo anterior, el señor **Basso** sostuvo que proponen una nueva modalidad de pensión a plazo fijo, más una pensión solidaria de longevidad. De igual modo, y para que las pensiones no sean bajas, manifestó que, por justicia, la esperanza de vida debe ser igual para hombres y mujeres, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y no por la Superintendencia de Pensiones, para que este organismo no interfiera en nada respecto al valor de las pensiones.

Asimismo, sostuvo que se debe utilizar como capital individual el saldo de la cuenta de ahorro individual al momento de pensionarse, utilizando los cálculos en plazo fijo para, así, no usar las tablas de mortalidad.

En cuanto a la tasa, es decir, la rentabilidad futura, manifestó que no es sano que sea la Superintendencia de Pensiones quien las fije, sino que debe ser definida mediante un panel de expertos para lograr mayores proyecciones que las que se hacen actualmente y, en particular, eliminar, por un lado, el efecto de que la tasa sea inferior a la rentabilidad futura real, y, por el otro, el factor de reajuste.

De igual modo, el señor **Basso** propuso que el Complemento Solidario sea de cargo fiscal y en ningún caso el Estado podrá utilizar el ahorro previsional del pensionado para financiar la diferencia que se produzca.

En este marco, el expositor manifestó que la modalidad propuesta no producirá Pensión de Sobrevivencia. Además, si el pensionado fallece antes de alcanzar la esperanza de vida, el saldo de ahorro que quede será herencia. Sin embargo, quienes deseen continuar con la Pensión de Sobrevivencia, podrán elegir cualquiera de las otras modalidades vigentes.

Asimismo, y para finalizar, el señor **Basso** propuso el siguiente sistema de transición de la propuesta.

En cuanto a los actuales pensionados, estos tendrán derecho a cambiarse a la nueva modalidad y los actuales beneficiarios tendrán derecho a optar entre solicitar la entrega del saldo de capital del pensionado fallecido o mantenerse en Retiro Programado.

Para el cálculo, culminó, propuso que la rentabilidad futura sea constante e igual al 4% anual, en tanto no se encuentre en funcionamiento el Panel de Expertos. Respecto a las tablas de mortalidad, se utilizarán las vigentes para los hombres en tanto el INE no las genere, pero tanto para los hombres como para las mujeres.

Terminadas las exposiciones, la diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, manifestó que esta es una oportunidad que no se puede desaprovechar, pues a su juicio, es un avance el aumento de cobertura. No obstante lo anterior, anticipó que propondrá modificaciones para aumentar el aporte tributario de los contribuyentes de más altos ingresos, lo que significará restringir aún más algunas exenciones propuestas por el Gobierno. Asimismo, anunció que propondrá que las mujeres puedan acceder a partir de los 60 años a la pensión Básica Solidaria y reducir las tablas de mortalidad desde su límite actual de 110 años a 85 años.

En la misma línea, la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, expresó la necesidad de mejorar la propuesta, tanto para aumentar el monto como la cobertura. De igual modo, manifestó que se deben evaluar la exenciones que propone el proyecto y revisar, entre otros puntos, la edad de jubilación de las mujeres.

Por su parte, el diputado señor **Eguiguren** consideró que es una oportunidad que no se puede desaprovechar ante la profunda crisis previsional que hay en el país. Con todo, expresó que debiera existir una Pensión Básica Solidaria mucho mejor, pero no se puede desconocer el avance que ha hecho el Gobierno.

El diputado señor **Labra** sostuvo que debe aumentar el guarismo propuesto de la Pensión Básica Solidaria para llevarla a montos cercanos a los \$220.000. Asimismo, planteó que debiese haber más tiempo para analizar los contenidos y revertir las condiciones a las que nos ha llevado un sistema fracasado que debe ser humanizado.

A su vez, el diputado señor **Jiménez** comunicó su inquietud frente al momento en el que se presenta el proyecto, temiendo una jugada política ante lo que ocurre con el cuarto retiro. De igual modo, expresó que ve espacio para aumentar la cobertura del Pilar Solidario más allá del 80% que propone el Ejecutivo.

En la misma línea, el diputado señor **Saavedra** propuso aumentar la cobertura a un 85% de la población más vulnerable, lo que implicaría

un mayor esfuerzo fiscal. Asimismo, se manifestó contrario al seguro contra lagunas previsionales, pues, a su juicio, no se deben utilizar recursos desde las cuentas individuales de los afiliados al Seguro de Cesantía.

En tanto, el diputado señor **Sauerbaum**, sostuvo que hay espacio para aumentar el guarismo propuesto. Sin embargo, lamentó que se crea que el Gobierno no quiere aumentar las pensiones y, además, señaló que las críticas no son observaciones justas.

A su turno, el diputado señor **Molina** lamentó que el proyecto de reforma de pensiones que impulsa el Gobierno este estancada en el Senado, pues, esa es la instancia para mejorar las pensiones de todos. Además, manifestó que, si bien tiene diferencias con algunas exenciones propuestas, consideró que durante su trámite en particular habrá mejoras.

La diputada señora **Sandoval** hizo presente que el proyecto no es una reforma a las pensiones y que su alcance es muy limitado, pues, lamentablemente, no toca el negocio de las AFP. De igual modo, no obstante reconocer que en el proyecto hay materias positivas, expresó que el Gobierno pierde una gran oportunidad de avanzar hacia cambios profundos al sistema previsional.

Por último, el diputado señor **Silber** sostuvo que el Gobierno no asume la profundidad de los cambios que requiere el país y, además, lamentó que el sector privado no haga ningún esfuerzo por la recuperación. Asimismo, informó que presentará indicaciones para lograr avances mayores a lo planteado en el proyecto original, pues, un aumento de \$14.000 pesos en la Pensión Básica Solidaria no es lo que se esperaba.

-- Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucape; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

La Comisión discutió en particular el proyecto en Informe en sus sesiones de fecha 28 y 29 de septiembre del año en curso, adoptando respecto de su contenido los siguientes acuerdos:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1) Intercálase en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 2°, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”,

la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, **Silber**, don Gabriel y **Soto**, don Raul, en reemplazo del diputado señor Jiménez.)

-- Las diputadas señoras Sandoval, Sepúlveda y Yeomans y los diputados señores Jiménez, Labra, Saavedra y Silber, presentaron indicación para intercalar en el artículo 1 del proyecto un numeral 2) nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración subsiguiente:

“2) Agrégase en la letra a) del artículo 3°, antes del punto aparte, la siguiente frase: “los hombres o 60 años de edad las mujeres”.”.

El diputado señor **Silber** (presidente) informó que la indicación tiene por objeto reducir desde 65 a 60 años la edad mínima para que las mujeres puedan acceder a los beneficios del Pilar Solidario.

El ministro señor **Melero** hizo presente que la medida afectará a las cotizantes mujeres debido a que no se hace cargo del impacto, por ejemplo, de las lagunas previsionales en su pensión final. Asimismo, señaló que la reforma previsional, que se encuentra actualmente en su segundo trámite constitucional, contiene incentivos para que las mujeres posterguen su edad de retiro a cambio de mayores aportes fiscales para su pensión.

A continuación, se produjo un debate sobre la admisibilidad de la indicación, pues tanto los diputados oficialistas como el gobierno argumentaron que no sería admisible ni ésta ni el resto de las indicaciones, dado que no se señalaba el modo en que se iba a financiar la propuesta, además de que irroga gasto fiscal y alude a materias de seguridad social, cuestiones que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo establece la Constitución.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 7 votos favor y 5 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvieron los diputados señor **Barros**, don Ramón y **Molina**, don Andrés.)

2) Reemplázase en la letra b) del artículo 3°, el guarismo “60%” por “80%”.

-- La diputada señora **Sepúlveda** y los diputados señores **Jiménez, Labra y Saavedra** presentaron indicación para sustituir, en los numerales 2 y 7 del artículo 1, el guarismo “80%” por “85%”.

El diputado señor **Saavedra** manifestó que esta indicación tiene como fin aumentar del 60% a un 85% la cobertura del Pilar Solidario, cinco puntos porcentuales superior a la propuesta del Mensaje, para que así más personas puedan acceder a estas ayudas.

El ministro señor **Melero** señaló que tal indicación es un desincentivo a la formalidad y la cotización de los trabajadores más vulnerables del país. Asimismo, añadió que es inconstitucional, pues aborda materias exclusivas del Presidente de la República.

El señor **Weber**, Subsecretario de Hacienda, sostuvo que más allá de la evidente inadmisibilidad de la indicación, dado que afectará las finanzas públicas, destacó el esfuerzo para avanzar del 60% al 80%, tomando en consideración el gasto fiscal realizado producto de la emergencia sanitaria durante los últimos dos años.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor **Labbé**, se declaró admisible por 7 votos favor y 6 en contra.

-- **Sometida a votación, fue aprobado por 7 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Andrés. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo el diputado señor **Molina**, don Andrés).

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10, la expresión “considerando lo señalado en el inciso siguiente”, por “incluyendo aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias”.

4) Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

5) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 15, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

6) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre las expresiones “decreto ley N° 3.500, de 1980,” y “del valor de la pensión”, la siguiente frase: “y aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias”.

-- Sometidos a votación los numerales 3, 4, 5 y 6, fueron aprobados por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Andrés.)

-- Del diputado señor Silber para intercalar un nuevo numeral 7) nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración subsiguiente:

"7) Al artículo 23 bis, para:

a. intercalar a continuación de la frase "sesenta y cuatro años", la siguiente "los hombres y cincuenta y nueve las mujeres"

b. Intercalar a continuación de la frase "sesenta y cinco años de edad", la siguiente "los hombres y sesenta las mujeres, según corresponda"

El diputado señor **Silber** (Presidente) informó que tal indicación tiene como propósito reducir la edad mínima de jubilación para que las mujeres puedan acceder a la Pensión Básica Solidaria de invalidez o al aporte previsional solidario de invalidez, desde los 65 a los 60 años.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 7 votos favor y 6 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Andrés. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank).

7) Reemplázase en la última oración del artículo 32, el guarismo "60%" por "80%".

-- La diputada señora Sepúlveda y los diputados señores Jiménez, Labra y Saavedra presentaron indicación para sustituir, en los numerales 2 y 7 del artículo 1, el guarismo "80%" por "85%".

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Labbé, se declaró admisible por 7 votos favor y 6 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 7 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Andrés. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo el diputado señor **Molina**, don Andrés).

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias:

1) Suprímese en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración: “,e igualándose a partir del 1 de enero de 2022 a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y mas años de edad”.

2) Deróganse los artículos cuarto y quinto transitorios.

-- Sometido a votación el artículo 2, fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo 3.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Seguro de Cesantía aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de ésta última.

Para el financiamiento del aporte a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando estos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En esa misma oportunidad, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.”.

-- La señora Yeomans, doña Gael, y el señor Labra, presentaron indicación para sustituir el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de cotización obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto de cotización regulada en el artículo 17 del D.L N°3500, equivalente a la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos

15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

La diputada señora **Yeomans** manifestó que esta indicación tiene por objeto modificar el seguro contra lagunas previsionales, determinando que primero se utilizará el fondo solidario para cubrir los periodos de cesantía de los afiliados, en lugar de que, en primer término, se utilicen los recursos de la cuenta individual del Seguro de Cesantía.

-- **Reclamada su admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 7 votos favor y 6 en contra.**

-- **Sometida a votación, fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank).

Artículo 4.- Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En el caso de los trabajadores que hayan recibido prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, por las cuales se hubiera enterado la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia durante el periodo de doce meses antes mencionado, los trabajadores verán extendida su cobertura en el número de meses equivalente al número de prestaciones que hubieren recibido. Aquellos trabajadores que no cumplan con el requisito de 6 meses de cotizaciones antes mencionado, estarán cubiertos durante el mes siguiente a aquel en que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728.”.

-- **Sometido a votación el artículo 4, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Álvarez**, don Sebastián – en reemplazo del señor Molina-; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

-- **A continuación, el diputado señor Silber presentó indicación para modificar el artículo 23 del DL. 3.500 en el siguiente sentido:**

a. Para reemplazar el inciso tercero por el que sigue:

“Los afiliados podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior”.

b. Para agregar un inciso penúltimo nuevo, del siguiente tenor:

“Las administradoras sólo podrán realizar o contratar publicidad relacionada exclusivamente a la prestación de servicios relacionados con su giro. En ningún caso podría contratar publicidad o actividades de lobby o gestión de intereses destinadas a influir en las decisiones administrativas o legislativas sobre su actividad o su regulación.”

c. Para derogar el inciso cuarto.

El diputado señor **Silber** (presidente) señaló que la presente indicación tiene como objeto evitar un “corralito de fondos”, otorgando mayor flexibilidad para que los afiliados mayores de 55 años puedan migrar entre los distintos multifondos y, asimismo, prohibir que las administradoras puedan utilizar los recursos de las comisiones en lobby o publicidad que haga referencia a posiciones políticas o su visión respecto a cambios normativos.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Andrés. En contra votaron los diputados señores Álvarez, don Sebastián -en reemplazo del señor Molina-; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián y **Sauerbaum**, don Frank).

-- El señor Jiménez presentó indicación para agregar en el inciso primero del art. 28 del D.L. 3.500, a continuación del punto final que pasaría a ser seguido, la siguiente frase:

“Dichas comisiones se calcularán sobre la base de la cotización mensual del diez por ciento de la remuneración y rentas imponibles que establece el Artículo 17.”

El diputado señor **Jiménez** expresó que la indicación determina que las comisiones que cobran las administradoras se extraerán desde el 10% cotizado, en lugar del sueldo bruto del cotizante, tal como ocurre en la actualidad.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 7 votos favor y 6 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Sauerbaum**, don Frank).

-- El diputado señor Silber presentó indicación para agregar en el inciso segundo del artículo 40 del DL. 3.500, luego del punto aparte que pasa a ser seguido el siguiente texto.

“Sin perjuicio de lo anterior, el Encaje responderá en los casos en que la Administradora mantenga en promedio en los últimos 6 meses una rentabilidad negativa, respecto de los fondos de pensiones.”

El diputado señor **Silber** (presidente) señaló que la indicación tiene como propósito establecer que las administradoras deberán pagar con cargo a su encaje en caso de que los multifondos tengan rentabilidad negativa en el promedio de los últimos seis meses.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 7 votos favor y 4 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Andrés. En contra votaron los diputados señores Álvarez, don Sebastián -en reemplazo del señor Molina-; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Labbé**, don Cristián y **Sauerbaum**, don Frank).

-- El señor Jiménez presentó indicación para reemplazar el inciso séptimo del Art. 45 Bis del D.L. 3.500 por el siguiente:

“La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oírá previamente a las Administradoras. Estas comisiones máximas derivadas de la inversión de los fondos administrados por la Administradora por parte de los intermediarios financieros no podrán ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones.”

El diputado señor **Jiménez** informó que la indicación presentada tiene como objeto establecer que no existan comisiones de administración que se cobren con cargo a los fondos de pensiones, las comúnmente llamadas “comisiones fantasmas”.

-- Reclamada su admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobado por 8 votos a favor, 3 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y los diputados señores **Duran**, don Eduardo; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Álvarez**, don Sebastián -en reemplazo del señor Molina-; **Eguiguren**, don Francisco y **Labbé**, don Cristián).

-- El diputado señor Silber presentó indicación para agregar, al final del inciso segundo del artículo 55, del DL. 3.500, la siguiente frase, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Las tablas de mortalidad que se fijen en virtud de este artículo no podrán considerar una edad superior a los 85 años.”

-- Asimismo, presentó indicación para intercalar en el inciso segundo del artículo 65 del DL. 3.500,, entre las frases “Superintendencia de Valores y Seguros” y “. Para efectos de evaluar”, la siguiente frase: “, las que no podrán contemplar una edad superior a los 85 años”.

El señor Silber (Presidente) manifestó que el objeto de ambas indicaciones es permitir que las pensiones sean calculadas sobre la base de una edad menor probable de fallecimiento para, de esa manera, se logre un mejoramiento de ellas.

-- Reclamada la admisibilidad de ambas indicaciones, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.

-- Sometidas a votación, fueron aprobadas por 7 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Sandoval, doña Marcela y Sepúlveda, doña Alejandra, y los diputados señores Durán, don Eduardo; Jiménez, don Tucapel; Labra, don Amaro; Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores Álvarez, don Sebastián -en reemplazo del señor Molina-; Eguiguren, don Francisco; Labbé, don Cristián y Sauerbaum, don Frank).

Artículo 5.- Agrégase en el artículo 33 bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Normas especiales para la entrega de información de ingresos no constitutivos de renta.

Conforme a las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre todos aquellos beneficios, utilidades, ingresos, asignaciones o incrementos de patrimonio que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otra disposición legal, no constituyan renta.

El retardo u omisión en la presentación de la información que se establece en este numeral, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, se sancionará conforme con lo dispuesto en el número 1° del artículo 97. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 2° del artículo 165. Si una declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4° del artículo 97.”.

-- Sometido a votación el artículo 5, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramon; **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Reemplázase en el párrafo segundo del número 6° del artículo 17 la frase “del ingreso no renta contemplado” por “con la tributación contemplada”; y la frase “el beneficio del ingreso no renta contemplado” por “la tributación contemplada”.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramon; **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

2) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces en que se menciona.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramon; **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

b) Reemplázase en el primer párrafo del número 1), la frase “los artículos 17, N°8, no constituirá renta”, por “el artículo 17, N°8, se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta.”.

-- Sometido a votación, fue rechazado por 5 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-. A favor votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel.)

c) En el primer párrafo de la letra c) del número 1):

i) Reemplázase la frase “no constitutivo de renta”, por “afecto al impuesto único”.

ii) Reemplázase en la última oración, la frase “inciso tercero del artículo 41”, por “artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace”.

-- Sometida a votación la letra, fue aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramon; **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

d) En el primer párrafo del número 2):

i) Reemplázase el guarismo “18.815” por el guarismo “20.712”.

ii) Reemplázase la frase “sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales” por “N° 20.712”.

-- Sometida a votación la letra, fue aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramon; **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

e) En el numeral 3.1) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.

-- La señora **Yeomans**, doña Gael, y el señor **Labra** presentaron indicación para sustituirla por la siguiente:

“i) Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta” por “Se afectará con impuestos conforme las reglas generales.”.

La señora **Yeomans**, doña Gael, hizo presente que la tasa sugerida por el Ejecutivo es sumamente exigua, en consideración a las enormes utilidades que se perciben por la compraventa en los mercados de capitales, por lo que le parece mucho más justo que esas ganancias se graven con impuesto conforme a las reglas generales que le son aplicables a todos los contribuyentes.

A mayor abundamiento, señaló que la indicación, junto con las siguientes que apuntan a lo mismo, tienen por objeto establecer que las transacciones de las ganancias de capital para operaciones bursátiles líquidas

estarán afectas al régimen general de tributación, en lugar de pagar una tasa única de 5%, por tanto, según el monto de la utilidad percibida en dichas operaciones, el contribuyente podría estar afecto a una tasa progresiva que llegaría hasta el 40%.

Al respecto, la señora **Suazo**, Coordinadora de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, manifestó que la propuesta estaría fuera de la tendencia internacional de gravar las ganancias de capital con tasa especial, y podría tener implicancias en la inversión extranjera, además, escapa de lo recomendado por la Comisión Tributaria para el Crecimiento y Equidad, pues, dicha instancia recomienda un rango entre 5% y 15%.

-- **Reclamada la admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.**

-- **Sometida a votación, fue aprobada por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-.)

ii) Reemplázase en el primer párrafo la frase “del decreto ley N° 1.328” por la frase “de la ley N° 20.712”.

iii) Reemplázase en la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”.

-- **Sometido a votación los literales ii) y iii) fueron aprobados por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramon; **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

f) En el numeral 3.2) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo, la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta.”.

-- La señora **Yeomans**, doña Gael, y el señor **Labra** presentaron indicación para sustituirla por la siguiente:

“i) Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta” por “Se afectará con impuestos conforme las reglas generales.”.

-- **Reclamada la admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.**

-- **Sometida a votación, fue aprobada por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-.)

ii) Reemplázase en el primer párrafo, la frase “del decreto ley N° 1.328, de 1976” por la frase “de la ley N° 20.712”.

iii) Reemplázase en la letra c.2) de la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”, la primera vez que se menciona.

iv) Reemplázase en el segundo párrafo, la palabra “inciso” por “párrafo”.

v) Reemplázase en el último párrafo de la letra e), la palabra “inciso” por “párrafo”.

-- Sometido a votación los literales ii), iii) iv) y v) fueron aprobados por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Barros**, don Ramon; **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

g) Reemplázase en el número 4) la frase “no constituirá renta” por “se afectará con el impuesto único de tasa 5%”.

-- La señora **Yeomans**, doña Gael, y el señor **Labra** presentaron indicación para sustituirla por la siguiente:

“i) Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta” por “Se afectará con impuestos conforme las reglas generales.”.

-- Reclamada la admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.

-- Sometida a votación, fue aprobada por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-.)

h) Reemplázase en el número 5) la frase “no constitutivos de renta del contribuyente” por “derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que

proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos”.

i) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

La retención se efectuará con la tasa del 5% sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 3% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.

Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75 de esta ley.

Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la presente ley y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuese superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.”.

-- La señora **Yeomans**, doña Gael, y el señor **Labra** presentaron indicación para introducirle las siguientes modificaciones:

a. Elimínase en su párrafo primero la palabra “único”;

b. Reemplázase en su párrafo segundo la expresión 5% por “impuesto de primera categoría” y el guarismo “3” por “20”.

-- Reclamada la admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.

-- **Sometida a votación, fue aprobada por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras Sandoval, doña Marcela y Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Jiménez, don Tucapel; Labra, don Amaro y Silber, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores Barros, don Ramón; Celis, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; Labbé, don Cristián; Molina, don Andrés y Pérez, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-.)

-- **Sometido a votación, el resto del numeral 6 fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras Sandoval, doña Marcela; Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramon; Celis, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; Jiménez, don Tucapel; Labbé, don Cristian; Labra, don Amaro; Molina, don Andrés; Pérez, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y Silber, don Gabriel.)

j) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 5%, los contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que dicho Servicio tenga a su disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o

b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

-- La señora Yeomans, doña Gael, y el señor Labra presentaron indicación para sustituir en el primer párrafo las expresiones “al impuesto único con tase del 5%” por “a impuesto”.

-- Reclamada la admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.

-- **Sometida a votación, fue aprobada por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras Sandoval, doña Marcela y Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Jiménez, don Tucapel; Labra, don Amaro y Silber, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores Barros, don Ramón; Celis, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; Labbé, don Cristián; Molina, don Andrés y Pérez, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-.)

k) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) Efectos del pago del impuesto.

Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c), del número 2 de la letra A del artículo 14 de esta ley, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 5%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley.”.

-- La señora **Yeomans**, doña Gael, y el señor **Labra** presentaron indicación para eliminarla.

-- **Reclamada la admisibilidad por el señor Barros, se declaró admisible por 6 votos favor y 5 en contra.**

-- **Sometida a votación, fue aprobada por 6 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-.)

l) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Inversionistas institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.”.

-- **Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

3) Elimínase en el inciso segundo del artículo 110, la frase “como un ingreso no constitutivo de renta”.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1) Elimínase en el párrafo primero, número 2°, del artículo 2, la siguiente frase “, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

2) Agrégase en el artículo 12, letra E, el siguiente numeral 20), nuevo:

“20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud, y que sean propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.”.

3) Agrégase en el artículo 13, letra e) del numeral 6), luego de la expresión “La Empresa de Correos de Chile”, la siguiente frase “por los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional. Esta exención no incluye el envío de paquetes o encomiendas, giros postales u otros similares.”.

-- Sometidas a votación los numerales 1) y 3) fueron rechazados por 4 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel.)

-- Sometido a votación el numeral 2, fue rechazado por 4 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel y **Labra**, don Amaro. Se abstuvo el diputado señor **Silber**, don Gabriel.)

4) Elimínase, en el artículo 23, el párrafo primero del número 6°.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo 8.- Elimínase en el artículo 20 de la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Hacienda, la frase “a los seguros de vida,”.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo 9.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“No estarán gravados con esta sobretasa los bienes sujetos a la aplicación del artículo 27 de esta ley.”.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.455 que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país:

1) Incorpórase, a continuación de la frase “sean propietarios de “viviendas económicas”, lo siguiente: “, hasta el 31 de diciembre del año 2021.”

2) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley no se aplicarán” la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2021,”.

3) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán”, la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2021,”.

4) Incorpórase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la frase “A contar del 1° de enero del año 2022, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del referido decreto con fuerza de ley N°2, de 1959, según su texto vigente respecto de todos los

bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos.”.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo 11.- Elimínase el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la presente ley entrarán en vigencia a contar del mes siguiente de la publicación de la misma.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo segundo.- Los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario que se devenguen a partir del mes siguiente de la publicación de esta ley serán de \$178.958 y \$520.366, respectivamente.

El reajuste establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.255, seguirá aplicándose conforme a lo establecido en dicha norma. Sin embargo, para el reajuste del año 2022 deberán seguirse las siguientes reglas especiales:

a) Para efectos del cálculo en la variación del Índice de Precios al Consumidor, se considerará como último reajuste concedido aquel efectuado en el año 2021, en virtud del artículo 8 antedicho.

b) Obtenido el porcentaje de reajuste correspondiente, éste se aplicará sobre los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la

pensión máxima con aporte solidario, señalados en el inciso primero de esta disposición.

-- La diputada señora Yeomans, doña Gael, y el diputado señor Labra presentaron indicación para sustituir, en el artículo segundo transitorio, el guarismo “\$178.958” por “210.000”.

La diputada señora **Yeomans** y el diputado señor **Labra** manifestaron que la indicación, a propuesta de la Fundación Sol, tiene por objeto aumentar el monto propuesto por el Gobierno de \$178.958 a \$210.000, para así lograr las cifras que tiene una canasta básica de consumo.

El señor **Weber**, Subsecretario de Hacienda, señaló que la indicación es inadmisibile, pues no indica el modo en que se va a financiar tal aumento, además de que irroga gasto fiscal, cuestión que es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo establece la Constitución.

-- Reclamada la admisibilidad, se declaró admisible por 5 votos favor y 4 en contra.

-- Sometidas a votación, fueron aprobadas por 5 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-).

Artículo tercero.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, se entenderá que quienes estén en goce de la exención de salud establecida en la ley N° 20.531, cumplen con el requisito establecido en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.255. Con todo, deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 6° de la ley N° 20.255 y cumplir los demás requisitos exigidos por la mencionada ley.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo cuarto.- Las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 10 y 21 de la ley N° 20.255, no regirán respecto de los retiros de Excedente de Libre Disposición efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado

señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo quinto.- El entero de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, reemplazado por el artículo 3° de la presente ley, entrará a regir respecto de las prestaciones por cesantía que se originen a contar del inicio de vigencia del siguiente contrato de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, posterior a la vigencia de esta ley de acuerdo al artículo primero transitorio. Por su parte, la modificación que extiende la cobertura de dicho Seguro, incluida en el artículo 4° de la presente ley, que modifica el artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir una vez que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo sexto.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, de conformidad a este artículo.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos de los Fondos del Seguro de Cesantía que se destinen al pago de las cotizaciones previsionales contempladas en el artículo 3 de la presente ley, que reciban los beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales beneficios antes de su entrada en vigencia, con excepción de a quienes se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 vigente a la fecha de publicación de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de los aportes a que se refiere el artículo 3 de esta ley, según corresponda, y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

-- Sometido a votación, fue rechazado por 5 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Celis**, don Andrés -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Labbé**, don Cristián; **Molina**, don Andrés y **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado Duran-. En contra votaron las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel y **Labra**, don Amaro. Se abstuvo el diputado señor **Silber**, don Gabriel.)

Artículo séptimo.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 5, entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023, respecto de los ingresos del ejercicio comercial 2022.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo octavo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos seis meses contados desde el primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y por lo tanto, aplicarán a las enajenaciones efectuadas a partir de esa fecha.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo noveno.- Tratándose de la enajenación de los valores indicados en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 6 de la presente ley, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 5%, los contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, además de las alternativas establecidas en el numeral 7) del referido artículo 107, vigente según la disposición transitoria precedente, el precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre del año 2021. El precio de cierre se determinará conforme a las instrucciones que para estos efectos imparta la Comisión para el Mercado Financiero.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, facultándose a la Secretaría para adecuar su texto a lo aprobado anteriormente.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo décimo.- Las disposiciones contenidas en el artículo 7, números 1,2 y 3 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2022, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de esa fecha.

-- Al haber sido rechazados los numerales 1, 2 y 3 del artículo séptimo permanente no se sometió a votación por improcedente.

Artículo décimo primero.- La disposición contenida en el artículo 8 de la presente ley, aplicará a los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida que hayan sido celebrados a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo décimo segundo.- Las disposiciones contenidas en el artículo 7 número 4 y en el artículo 11 de la presente ley, entrarán en vigencia respecto de la venta de bienes corporales inmuebles para habitación y para los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2024.

Los contribuyentes que hayan realizado las ventas y celebrado los contratos antes referidos con anterioridad al 1° de enero del año 2022, si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre del año 2022 las obras ya se hayan iniciado, mantendrán el beneficio de deducir un 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado respecto de las ventas y contratos generales de construcción de dichas obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, vigente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma de verificar el inicio de la obra mediante resolución.

Tanto el remanente y el saldo que señala el inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, como el crédito fiscal que señala el artículo 23 N°6 del decreto ley N° 825, de 1974, que se hayan generado antes del 1° de enero del año 2024, no se verán afectados con la entrada en vigencia de esta ley.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo décimo tercero.- El monto que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, será de un 0,325 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2022, siempre que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 1° de enero del año 2024. La obra se entenderá iniciada conforme se establece en el inciso segundo del artículo transitorio anterior.

Asimismo, el beneficio de las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, durante el periodo señalado será equivalente a un 0,06175 del valor de la venta.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo décimo cuarto.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 9 entrará en vigencia con efecto retroactivo, a contar del 1° de enero del año 2020.

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”

-- Sometido a votación, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados señores **Celis**, don Andres -en reemplazo del diputado señor Sauerbaum-; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristian; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Pérez**, don Leopoldo -en reemplazo del diputado señor Duran-; y **Silber**, don Gabriel.)

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

Durante la discusión particular del proyecto fueron rechazados los siguientes artículos o numerales:

Artículo 6, numeral 2, letras b y k:

b) Reemplázase en el primer párrafo del número 1), la frase “los artículos 17, N°8, no constituirá renta”, por “el artículo 17, N°8, se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,”.

k) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) Efectos del pago del impuesto.

Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c), del número 2 de la letra A del artículo 14 de esta ley, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 5%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley.”.

Artículo 7 numerales 1, 2 y 3:

1) Elimínase en el párrafo primero, número 2°), del artículo 2, la siguiente frase “, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

2) Agrégase en el artículo 12, letra E, el siguiente numeral 20), nuevo:

“20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud, y que sean propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.”.

3) Agrégase en el artículo 13, letra e) del numeral 6), luego de la expresión “La Empresa de Correos de Chile”, la siguiente frase “por los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional. Esta exención no incluye el envío de paquetes o encomiendas, giros postales u otros similares.”.

Artículo sexto transitorio.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, de conformidad a este artículo.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos de los Fondos del Seguro de Cesantía que se destinen al pago de las cotizaciones previsionales contempladas en el artículo 3 de la presente ley, que reciban los beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales beneficios antes de su entrada

en vigencia, con excepción de a quienes se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 vigente a la fecha de publicación de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de los aportes a que se refiere el artículo 3 de esta ley, según corresponda, y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1) Intercálase en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 2°, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

2) Agrégase en la letra a) del artículo 3°, antes del punto aparte, la siguiente frase: “los hombres o 60 años de edad las mujeres”.

3) Reemplázase en la letra b) del artículo 3°, el guarismo “60%” por “85%”.

4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10, la expresión “considerando lo señalado en el inciso siguiente”, por “incluyendo aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias”.

5) Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

6) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 15, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

7) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre las expresiones “decreto ley N° 3.500, de 1980,” y “del valor de la pensión”, la siguiente frase: “y aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias”.

8) Al artículo 23 bis, para:

a. Intercalase a continuación de la frase "sesenta y cuatro años", la siguiente "los hombres y cincuenta y nueve las mujeres"

b. Intercalase a continuación de la frase "sesenta y cinco años de edad", la siguiente "los hombres y sesenta las mujeres, según corresponda"

9) Reemplázase en la última oración del artículo 32, el guarismo “60%” por “85%”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias:

1) Suprímese en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración: “,e igualándose a partir del 1 de enero de 2022 a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y más años de edad”.

2) Deróganse los artículos cuarto y quinto transitorios.

Artículo 3.- Artículo 3.-Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de cotización obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto de cotización regulada en el artículo 17 del D.L N°3500, equivalente a la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1) Modifíquese el artículo 23 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el inciso tercero por el que sigue:

“Los afiliados podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior”.

b. Derógase el inciso cuarto.

c. Agrégase un inciso penúltimo nuevo, del siguiente tenor:

“Las administradoras sólo podrán realizar o contratar publicidad relacionada exclusivamente a la prestación de servicios relacionados con su giro. En ningún caso podría contratar publicidad o actividades de lobby o gestión de intereses destinadas a influir en las decisiones administrativas o legislativas sobre su actividad o su regulación.”

2) Agrégase en el inciso primero del art. 28, a continuación del punto final que pasaría a ser seguido, la siguiente frase:

“Dichas comisiones se calcularán sobre la base de la cotización mensual del diez por ciento de la remuneración y rentas imponibles que establece el Artículo 17.”

3) Agrégase en el inciso segundo del artículo 40, luego del punto aparte que pasa a ser seguido el siguiente texto. “Sin perjuicio de lo anterior, el Encaje responderá en los casos en que la Administradora mantenga en promedio en los últimos 6 meses una rentabilidad negativa, respecto de los fondos de pensiones.”

4) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 45 Bis, por uno del siguiente tenor:

“La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oírá previamente a las Administradoras. Estas comisiones máximas derivadas de la inversión de los fondos administrados por la Administradora por parte de los intermediarios financieros no podrán ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones”.

5) Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 54, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“En el caso de los trabajadores que hayan recibido prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, por las cuales se hubiera enterado la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia durante el periodo de doce meses antes mencionado, los trabajadores verán extendida su cobertura en el número de meses equivalente al número de prestaciones que hubieren recibido. Aquellos trabajadores que no cumplan con el requisito de 6 meses de cotizaciones antes mencionado, estarán cubiertos durante el mes siguiente a aquel en que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728.”.

6) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 55, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Las

tablas de mortalidad que se fijen en virtud de este artículo no podrán considerar una edad superior a los 85 años.”

7) Intercálase en el inciso segundo del artículo 65, entre las frases “Superintendencia de Valores y Seguros” y “. Para efectos de evaluar”, la siguiente frase: “, las que no podrán contemplar una edad superior a los 85 años”.

Artículo 5.- Agrégase en el artículo 33 bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el siguiente numeral 4, nuevo:

“4. Normas especiales para la entrega de información de ingresos no constitutivos de renta.

Conforme a las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre todos aquellos beneficios, utilidades, ingresos, asignaciones o incrementos de patrimonio que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otra disposición legal, no constituyan renta.

El retardo u omisión en la presentación de la información que se establece en este numeral, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, se sancionará conforme con lo dispuesto en el número 1° del artículo 97. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 2° del artículo 165. Si una declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4° del artículo 97.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Reemplázase en el párrafo segundo del número 6° del artículo 17 la frase “del ingreso no renta contemplado” por “con la tributación contemplada”; y la frase “el beneficio del ingreso no renta contemplado” por “la tributación contemplada”.

2) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces en que se menciona.

b) En el primer párrafo de la letra c) del número 1):

i) Reemplázase la frase “no constitutivo de renta”, por “afecto al impuesto único”.

ii) Reemplázase en la última oración, la frase “inciso tercero del artículo 41”, por “artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace”.

c) En el primer párrafo del número 2):

ii) Reemplázase el guarismo “18.815” por el guarismo “20.712”.

ii) Reemplázase la frase “sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales” por “N° 20.712”.

d) En el numeral 3.1) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con impuesto conforme las reglas generales,”.

ii) Reemplázase en el primer párrafo la frase “del decreto ley N° 1.328” por la frase “de la ley N° 20.712”.

iii) Reemplázase en la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”.

e) En el numeral 3.2) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo la frase “No constituirá renta”, por “Se afectará con impuesto conforme las reglas generales,”.

ii) Reemplázase en el primer párrafo, la frase “del decreto ley N° 1.328, de 1976” por la frase “de la ley N° 20.712”.

iii) Reemplázase en la letra c.2) de la letra c), la palabra “inciso” por “párrafo”, la primera vez que se menciona.

iv) Reemplázase en el segundo párrafo, la palabra “inciso” por “párrafo”.

v) Reemplázase en el último párrafo de la letra e), la palabra “inciso” por “párrafo”.

f) Reemplázase en el número 4) la frase “no constituirá renta” por “se afectará con impuesto conforme las reglas generales

g) Reemplázase en el número 5) la frase “no constitutivos de renta del contribuyente” por “derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos”.

h) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener el monto del impuesto al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

La retención se efectuará con la tasa del impuesto de primera categoría sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 20% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.

Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75 de esta ley.

Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la presente ley y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuese superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.”.

i) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto a impuesto, los contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que dicho Servicio tenga a su

disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o

b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

j) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) Inversionistas institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.”.

3) Elimínase en el inciso segundo del artículo 110, la frase “como un ingreso no constitutivo de renta”.

Artículo 7.- Elimínase en el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, el párrafo primero del número 6°.

Artículo 8.- Elimínase en el artículo 20 de la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Hacienda, la frase “a los seguros de vida,”.

Artículo 9.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“No estarán gravados con esta sobretasa los bienes sujetos a la aplicación del artículo 27 de esta ley.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.455 que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país:

1) Incorpórase, a continuación de la frase “sean propietarios de “viviendas económicas”, lo siguiente: “, hasta el 31 de diciembre del año 2021.”

2) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley no se aplicarán” la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2021,”.

3) Incorpórase, a continuación de la frase “las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán”, la siguiente frase “, hasta el 31 de diciembre del año 2021,”.

4) Incorpórase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la frase “A contar del 1° de enero del año 2022, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del referido decreto con fuerza de ley N°2, de 1959, según su texto vigente respecto de todos los bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos.”.

Artículo 11.- Elimínase el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la presente ley entrarán en vigencia a contar del mes siguiente de la publicación de la misma.

Artículo segundo.- Los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario que se devenguen a partir del mes siguiente de la publicación de esta ley serán de \$ 210.000 y \$ 520.366, respectivamente.

El reajuste establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.255, seguirá aplicándose conforme a lo establecido en dicha norma. Sin embargo, para el reajuste del año 2022 deberán seguirse las siguientes reglas especiales:

a) Para efectos del cálculo en la variación del Índice de Precios al Consumidor, se considerará como último reajuste concedido aquel efectuado en el año 2021, en virtud del artículo 8 antedicho.

b) Obtenido el porcentaje de reajuste correspondiente, éste se aplicará sobre los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario, señalados en el inciso primero de esta disposición.

Artículo tercero.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, se entenderá que quienes estén en goce de la exención de salud establecida en la ley N° 20.531, cumplen con el requisito establecido en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.255. Con todo, deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 6° de la ley N° 20.255 y cumplir los demás requisitos exigidos por la mencionada ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 10 y 21 de la ley N° 20.255, no regirán respecto de los retiros de

Excedente de Libre Disposición efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto.- El entero de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, reemplazado por el artículo 3° de la presente ley, entrará a regir respecto de las prestaciones por cesantía que se originen a contar del inicio de vigencia del siguiente contrato de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, posterior a la vigencia de esta ley de acuerdo al artículo primero transitorio. Por su parte, la modificación que extiende la cobertura de dicho Seguro, incluida en el artículo 4° de la presente ley, que modifica el artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir una vez que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728.

Artículo sexto.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 5, entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023, respecto de los ingresos del ejercicio comercial 2022.

Artículo séptimo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos seis meses contados desde el primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y por lo tanto, aplicarán a las enajenaciones efectuadas a partir de esa fecha.

Artículo octavo.- Tratándose de la enajenación de los valores indicados en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 6 de la presente ley, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto, los contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, además de las alternativas establecidas en el numeral 7) del referido artículo 107, vigente según la disposición transitoria precedente, el precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre del año 2021. El precio de cierre se determinará conforme a las instrucciones que para estos efectos imparta la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo noveno.- La disposición contenida en el artículo 8 de la presente ley, aplicará a los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida que hayan sido celebrados a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo.- Las disposiciones contenidas en el artículo 7 número 4 y en el artículo 11 de la presente ley, entrarán en vigencia respecto de la venta de bienes corporales inmuebles para habitación y para los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2024.

Los contribuyentes que hayan realizado las ventas y celebrado los contratos antes referidos con anterioridad al 1° de enero del año 2022, si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre del año 2022 las

obras ya se hayan iniciado, mantendrán el beneficio de deducir un 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado respecto de las ventas y contratos generales de construcción de dichas obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, vigente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma de verificar el inicio de la obra mediante resolución.

Tanto el remanente y el saldo que señala el inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, como el crédito fiscal que señala el artículo 23 N°6 del decreto ley N° 825, de 1974, que se hayan generado antes del 1° de enero del año 2024, no se verán afectados con la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo décimo primero.- El monto que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, será de un 0,325 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2022, siempre que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 1° de enero del año 2024. La obra se entenderá iniciada conforme se establece en el inciso segundo del artículo transitorio anterior.

Asimismo, el beneficio de las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, durante el periodo señalado será equivalente a un 0,06175 del valor de la venta.

Artículo décimo segundo.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 9 entrará en vigencia con efecto retroactivo, a contar del 1° de enero del año 2020.

Artículo décimo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, AI SEÑOR RAMON BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 30 de septiembre de 2021.

Acordado en sesiones de fechas 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de septiembre del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras **Sandoval**, doña Marcela; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labbé**, don Cristián; **Labra**, don Amaro; **Molina**, don Andrés; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel, (Presidente).

Asistieron, asimismo, a sus sesiones los señores **Álvarez**, don Sebastián (en reemplazo del diputado señor Molina, don Andrés); **Celís**, don Andrés (en reemplazo del señor Sauerbaum, don Frank, y **Pérez**, don Leopoldo (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo).

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión